

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF. EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00193-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1.- Incorporar y poner en conocimiento de las partes el trámite de notificación personal, adelantado por la parte actora¹.

1.1.- Sería el caso tener por notificada a la sociedad demandada PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. – PROISSNAL S.A.S., mediante aviso, en los términos que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., si no fuera porque mediante escrito de fecha 1º de diciembre de 2020², reiterada el día 3³ del mes y año antes mencionado, el representante legal de la citada demandada, manifestó que se notificaba personalmente del auto de apremio en contra de su representada, siendo dicha fecha anterior a la que certificada por la empresa de correo 4/72, para la entrega del aviso a la referida demandada.

1.2.- Justo por lo anterior y en razón a que en el expediente no se encuentra acreditado que la secretaría del Juzgado, o en su defecto la parte demandante⁴, hubiesen cumplido con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 de C.G.P., se ordena:

- (i) Tener por notificada personalmente a la demandada PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. – PROISSNAL S.A.S., del mandamiento de pago ejecutivo librado en su contra.
- (ii) En aras de garantizar el derecho al debido proceso y por consiguiente a su defensa, por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, remita al representante legal y/o quien haga su veces de la citada ejecutada PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. – PROISSNAL S.A.S., copia de la

¹ Consecutivo 26 a 28. Cdno. 1.

² Consecutivo 24, 29, 31 ibídem

³ Consecutivo 25 ibídem

⁴ Inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020



demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación y demás documentos adjuntos al mismo, **advirtiéndole que a partir del día siguiente al recibido de dicha documental, comenzara a correr el término de traslado de la demanda.**

2.- En virtud de las peticiones de 3 de diciembre de 2020⁵ y 27 de enero de 2021⁶, bajo los apremios del artículo 114 del C.G.P., concordante con el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, remítase copia del expediente de la referencia a la parte demandante y demandada, dejando las constancias de rigor.

3.- En lo que atañe al derecho de petición presentado el día 26 de enero del año que avanza⁷, por el representante legal de la sociedad demandada, se le advierte que si bien es cierto el derecho de petición se encuentra garantizado en la Constitución Política como una prerrogativa de los ciudadanos para formular peticiones respetuosas ante las autoridades, también lo es que en punto de decisiones que deban adoptarse por la vía de un proceso judicial, el trámite de las solicitudes de las partes se rige por las formas y términos previstos en el Estatuto Adjetivo y de acuerdo a los preceptos propios del juicio que se sigue, pues correlativamente se resguarda la vigencia de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 29 de la norma Superior.

No obstante, y en virtud de la actuación procesal que se pretende adelantar, se le hace saber al peticionario que: **(i)** en razón de la cuantía del proceso y por así establecerlo el artículo 54 del C.G.P., debe actuar en el presente asunto por conducto de apoderado judicial, en tanto que el mismo no es profesional del derecho ni se encuentra dentro de las excepciones contenidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971. **(ii)** Sin perjuicio de lo anterior y ante su manifestación se verificó el trámite de notificación y por consiguiente debe estarse a lo resuelto en los numerales 1.1., y 1.2., del presente proveído, precisando, por una parte, que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago en contra de su representada, por cuanto la actuación atacada no tiene dicha consecuencia jurídica; tampoco es procedente tenerlo por notificado mediante conducta concluyente, en tanto que el

⁵ Consecutivo 32 ibídem

⁶ Consecutivo 36 ibídem

⁷ Consecutivo 34 ibídem



trámite ya se había iniciado con la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y es precisamente, con base a ella que él como representante legal manifestó que se notificaba personalmente, y finalmente con lo resuelto en los numerales 1.1., y 1.2., del presente auto, se le está garantizando su derecho a la defensa.

3.1. Por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, notifíquese lo aquí decidido al peticionario Rafael Fernando Cappacho González.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69292ba7d8d9841a1a4d64b3fcf572d3df29b1cce5f4f72c2f223529c65392be

Documento generado en 08/02/2021 04:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>